

C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
PRESENTE:

C.C. Diputados Eric Cotoñeto Carmona, José Antonio Gali López, Blas Jorge Garcilazo Alcántara, diputados locales de la LVIII legislatura, con fundamento en el artículo 63 fracción II, 64 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 17 fracción XI, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado Libre y Soberano de Puebla, 93 y 128 del reglamento interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, vengo a presentar la siguiente

INICIATIVA DE LEY

BAJO LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS

1.- La población de adultos mayores en el estado de Puebla representa el 8.9 % de la población total, debido a que son 514,436 personas de 60 años o más según el censo de población y vivienda de 2010.

2.- Los derechos fundamentales que se encuentran plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, así como en la propia del estado de Puebla, son universales, es decir, para todos. Sin embargo los estados de vulnerabilidad han generado que las políticas públicas se hayan aplicado preferentemente a los sectores de la población que se encuentran en situación de pobreza y/o marginación. De esta forma se han aplicado políticas sociales con carácter selectivo, ello debido a los escasos de recursos.

La política social enfocada a los adultos mayores en el estado de Puebla hasta ahora se ha estado aplicando de manera selectiva, por lo que con esta ley buscamos la universalidad, al dotar a la población de 60 años o más del reconocimiento de sus derechos.

¹ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Si bien es cierto se reconoce la escases de recursos, también es necesario transitar paulatinamente del carácter selectivo al universal en la aplicación de la política social.

La exclusión es otro fenómeno que se presenta con la aplicación selectiva de los programas, y con ello el clientelismo político y líderes que se benefician si no económicamente, si con electorado cautivo que logran aglutinar. Con esta ley proponemos además quitarle el componente electoral. Por lo que no podemos ni debemos aplicar políticas públicas que parezcan clientelares que favorezcan a solo una pequeña porción de la población objetivo. Nuestro deber como legisladores es garantizar que los beneficios lleguen a todos y cada uno de los integrantes de la política a quien va dirigida. En este caso es a la población adulta de 60 años o más, que son considerados como adultos mayores esto es un avance de las democracias modernas a la que aspiramos.

Debemos de reconocer que la aplicación de programas selectivos, aunque buscan ser objetivos, y contienen reglas de operación, estos al final de cuentas quedan a discreción de la ejecutora.

De esta forma para adultos mayores tenemos el programa de oportunidades y el de 70 y más, que son políticas del gobierno federal que aplica políticas selectivas que buscan que la población objetivo con vulnerabilidad puedan acceder a recursos para combatir el rezago en el que se encuentran.

En el estado de Puebla existió un programa de despensas a este tipo de población y a partir de este sexenio con la creación del Instituto de Adultos Mayores el apoyo ha cambiado a la entrega de recurso monetario por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m. n.) mensuales, y está dirigida a personas de 70 años o más en zonas urbanas sin seguridad social, actualmente opera en Puebla y San Pedro Cholula y con la promesa de otorgar apoyos a los municipios de Zacatlán, Xicotepec, Huauchinango, Tehuacán, Matamoros y Teziutlán, dejando al resto del estado sin este programa.

Si bien es un primer intento de hacer llegar la política social a este segmento de la población, lo que requerimos es actuar con responsabilidad y que paulatinamente este programa deje de ser solo una iniciativa individual para pasar a formar parte de la legislación

estatal, así como que el presupuesto asignado no quede a discreción del titular en turno de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del estado, para formar parte del presupuesto que ejerce el gobierno del estado.

también es cierto que la situación de los adultos mayores no puede considerarse en un homogéneo, debido que al interior de este grupo existe adultos mayores no tan solo en situación de desventaja por la situación económica, sino también con respecto a su salud, condición laboral, seguridad social, situación familiar y afectiva, y otros parámetros mas. Por lo que si bien una política publica con la que se pretende involucrar con esta ley, se busca una universalidad en los apoyos también se considerar las diferencias que al interior de ellos existe.

Que es deber nuestro proporcionar a los adultos mayores las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos y, más aun reconocer su importante labor y aportación dentro de la sociedad poblana, por lo que hoy somos como poblanos es el resultado de la formación que recibimos de ellos.

Ponemos a su consideración la siguiente:

Ley de los Derechos de Adultos Mayores para el Estado de Puebla

TITULO PRIMERO CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de Orden Público, Interés Social y de Observancia General para el Estado de Puebla. De reconocimiento y respeto a la labor que las personas adultas mayores han desempeñado a lo largo de su vida en la sociedad

Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, sin distinción alguna, para fomentar una mejor calidad de vida y su plena integración en el desarrollo social, económico, político y cultural. Así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública estatal para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública estatal y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública estatal, y

III. El Instituto de Adultas Mayores del Estado de Puebla

ARTÍCULO 2.- Para la presente ley se entiende por:

LEY.- Ley de los Derechos de los Adultos Mayores para el Estado de Puebla.

ADULTOS MAYORES.- Personas de 60 años o más que habitan en el territorio del Estado de Puebla. Contemplándose las siguientes situaciones:

a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.

b) Semiindependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: aquellas que por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Organizada.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.- Todas las secretarías, dependencias, organismos públicos centralizados y descentralizados del Gobierno del Estado de Puebla

INSTITUTO.- Instituto de Adultos Mayores del Estado de Puebla

Artículo 3.- La aplicación y seguimiento de la presente Ley le corresponde:

- a) Al Ejecutivo del Estado por sí mismo o a través del Instituto y demás Secretarías y Dependencias del Estado.
- b) A los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de su competencia.
- c) A las familias en donde habitan los adultos mayores y a las familias vinculadas por el parentesco de conformidad a la legislación aplicable.
- d) A los ciudadanos y a las organizaciones de la sociedad civil.

Los sectores públicos, sociales y privados, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LOS DERECHOS

Artículo 4.- De manera enunciativa, no limitativa son derechos de los adultos mayores:

- a) A una vida con calidad, es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- c) A una vida libre sin violencia.
- d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- e) A la protección contra toda forma de explotación.

- f) A recibir protección y el apoyo por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones, dependencias, y secretarías estatales y municipales para el respeto a sus derechos
- g) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.
- h) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial en el que estén involucrados, así como recibir la asesoría legal en forma gratuita por parte del estado y/o contar con un representante legal cuando lo considere necesario. Así mismo se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones, amenazas, ni violencia.
- i) A tener acceso a una pensión alimentaria monetaria
- j) A tener acceso a los satisfactores necesarios: vestido, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. Así como tener atención preferente a los servicios de salud para su desarrollo pleno. Para el goce de estas garantías el Ejecutivo del Estado a través del Instituto y la Secretaría de Salud realizarán las acciones que se requieran.
- k) A recibir de manera preferente el derecho a la educación
- l) A gozar de las oportunidades en el acceso al trabajo u otras opciones que les permita un ingreso propio.
- m) A ser sujetos de los programas de asistencia social que para ellos elabore el Ejecutivo del Estado, así como a ser sujetos de programas para tener un acceso a una casa hogar o albergue u otras alternativas de atención integral, si se encuentra en situación de riesgo o desamparo.
- n) A tener una atención preferente en los establecimientos públicos o privados que presten servicios al público. Así como contar con asientos preferentes en estos lugares y el servicio público de pasajeros, y los establecimientos de uso público deberán implementar las medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

TITULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO

CAPITULO UNO

DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

ARTICULO 5.- La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social, por tanto de manera constante y permanente, deberá hacerse cargo de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 6.- La persona adulta permanecerá preferentemente en su hogar y, sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causa de fuerza mayor, podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de personas adultas mayores.

Artículo 7.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;
- III. Conocer los derechos de las personas adultas mayores, previstos en la presente ley, así como los que se encuentran contemplados en nuestra Ley Suprema y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes, cometa cualquier acto de discriminación, burla, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.
- V.- Abstenerse en todo momento de abusar de la confianza de los adultos mayores, ya que serán sancionados por el Estado.
- VI.- Quedan prohibidos todos los actos o acciones por parte de algún miembro de la familia del adulto mayor tendiente a despojarlo de sus bienes

ARTÍCULO 8.- El Instituto, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, deberá tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

CAPITULO DOS DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 9.- Le corresponde a la sociedad la vigilancia de los derechos de los adultos mayores, si algún integrante de la comunidad se percata de cualquier forma de violencia, burla, abuso u otros actos que tiendan a denigrar o discriminar a los adultos mayores deberá acudir a cualquier instancia gubernamental del estado o los municipios para denunciar y con ello apoyar a la defensa de los derechos de los adultos mayores.

ARTÍCULO 10.- Aquellos integrantes de la sociedad que participan en organizaciones de la sociedad civil podrán participar con el Ejecutivo del Estado en la promoción y defensa de los derechos de los Adultos Mayores, así como de los programas que para ello se implementen, bajo los lineamientos que para ello se emitan.

CAPITULO TRES DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 11.- El Gobierno del Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores, igualmente proporcionará:

- I. Otorgar la atención preferencial del que habla el artículo 4 fracción m de esta Ley.
- II. Información: Las instituciones públicas y privadas, a cargo de programas sociales deberán proporcionarles información y asesoría tanto sobre las garantías consagradas en esta Ley como sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores, y
- III. Registro: El Estado a través del Instituto, recabará la información necesaria del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar la cobertura y características de los programas y beneficios dirigidos a las personas adultas mayores. Así mismo el Instituto recabara su propio banco de datos mediante sus educadores.

Artículo 12.- El Estado promoverá la publicación y difusión de esta Ley para que la sociedad y las familias respeten a las personas adultas mayores e invariablemente otorguen el reconocimiento a su dignidad.

CAPITULO CUATRO DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Salud de Puebla, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas adultas mayores;
- II. Proporcionarles una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;
- III. Mecanismos de coordinación interinstitucional para proporcionar medicamentos, para mantener un buen estado de salud previo estudio socioeconómico para su distribución sin costo alguno;
- IV. Fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores;
- V. Fomentar la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores, que los atenderán en:
 - a) Primeros auxilios;
 - b) Terapias de rehabilitación;
 - c) Asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
 - d) Movilización;
 - e) Atención personalizada en caso de encontrarse postrados.

Se entenderá por atención médica al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

Artículo 14.- Convenios con universidades públicas y privadas para recibir prestadores de servicio social en las áreas de trabajo social, psicología, medicina, odontología y enfermería para que apoyen las acciones institucionales en la atención de las personas adultas mayores en las unidades geriátricas y/o domicilio;

Artículo 15.- Gestionar para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar, y

Artículo 16.- Los cuidados proporcionados a las personas adultas mayores por la familia, por los responsables de su atención y cuidado, o en su caso, por las instituciones públicas o privadas que tengan a su cargo a estas personas, comprenderán los siguientes aspectos:

- a. Las personas adultas mayores tendrán el derecho de ser examinados cuando menos una vez al año, para el mantenimiento de su salud y recibir los tratamientos que requieran en caso de enfermedad.
- b. Serán sujetos de la confidencialidad y participarán en las decisiones que sobre su estado de salud se generen.
- c. Tendrán derecho a una nutrición adecuada y apropiada.

CAPITULO CINCO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE

Artículo 17.- Le corresponde a la Secretaria de transporte

- a) Que los concesionarios y permisionarios de servicios públicos de transporte, cuenten en sus unidades con el equipamiento adecuado para que las personas adultas mayores hagan uso del servicio con seguridad y comodidad;
- b) El derecho permanente y en todo tiempo, a obtener descuentos o exenciones de pago al hacer uso del servicio de transporte de servicio público, previa acreditación de la edad, mediante identificación oficial, credencial de jubilado o pensionado, o credencial que lo acredite como persona adulta mayor.
- c) Es obligación de los choferes del transporte público tener un trato digno y respetuoso a los adultos mayores, cualquier forma de discriminación contra ellos será sancionado.

CAPITULO SEIS DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 18.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de personas adultas mayores:

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

III. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla la atención y tratamiento de las personas adultas mayores víctimas de cualquier delito;

IV. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

VI. Recibir quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

VIII. Procurar que las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, cuente con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

IX. Vigilar que las instituciones presten el cuidado y atención adecuada, a las personas adultas mayores respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión.

X. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las personas adultas mayores; y

XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos

CAPITULO SIETE DE LA PROTECCION A LA ECONOMIA, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS

Artículo 19.- La Administración Pública, implementará programas de protección a la economía para la población de personas adultas mayores, de tal manera que éstas se vean beneficiadas al adquirir algún bien o utilizar algún servicio y se encuentren debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 20.- La Administración Pública, a través de las dependencias competentes, promoverá la celebración de convenios con la iniciativa privada a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las personas adultas mayores.

Artículo 21.-La Administración Pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, deberá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una persona adulta mayor.

CAPITULO OCHO DE LA ATENCION PREFERENCIAL

Artículo 22.- Será obligación de las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como los Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

CAPITULO NUEVE DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 23.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 24.- La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal,

promoverá e instrumentará políticas de asistencia social para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo.

Artículo 25.- Cuando una institución pública, privada o social, se haga cargo total de una persona adulta mayor deberá proporcionar atención integral;

II. Otorgar cuidado para su salud física y mental;

III. Fomentar actividades y diversiones que sean de su interés;

IV. Llevar un registro de ingresos y egresos;

V. Llevar el seguimiento, evolución y evaluación de los casos atendidos;

VI. Llevar un expediente personal minucioso;

VII. Expedir copia del expediente en caso de que sea solicitado por sus familiares o cualquier otra institución que por cualquier causa continúe su atención, con objeto de darle seguimiento a su cuidado; y

VIII. Registrar los nombres, domicilios, números telefónicos y lugares de trabajo de sus familiares.

Artículo 26.- En todo momento las Instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las personas adultas mayores que esta ley les consagra.

Artículo 27.-Todas las instituciones públicas, privadas y sociales que presten asistencia a las personas adultas mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos orientados a la atención de éstas.

Artículo 28.- Toda contravención a lo establecido en la presente ley, por las instituciones de asistencia privada, será hecha del conocimiento de la Junta de Asistencia Privada, a efecto de que actúe en consecuencia.

TITULO CUARTO

DE LA POLITICA PUBLICA A LOS ADULTOS MAYORES

CAPITULO UNO

DE LA POLITICA PUBLICA

Artículo 29.- La política pública que el Gobierno del Estado debe aplicar a los adultos mayores será universal.

Artículo 30.- El Gobierno del Estado garantizara en todo momento el pleno ejercicio de los Derechos de los Adultos Mayores

CAPITULO DOS

DEL INSTITUTO DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 31.- Para la aplicación de la presente Ley se crea el INSTITUTO DE ADULTOS MAYORES DEL ESTADO DE PUEBLA, como un organismo público descentralizado con patrimonio y recursos propios.

Artículo 32.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos, la asignación de recursos que garantice su funcionamiento

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar en el Proyecto de Presupuesto de Egresos lo que corresponde al derecho enumerado en el inciso i) del artículo 4 de esta ley.

Artículo 34.- El Instituto de Adultos Mayores en el Estado de Puebla tiene por objeto tutelar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, operando su pensión alimentaria y promoviendo ante las dependencias y entidades competentes las acciones y programas que aseguren el mejoramiento y fortalecimiento de sus condiciones sociales y de salud y la elevación de su calidad de vida. Para tal efecto cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Recibir y dar trámite a las solicitudes de Pensión Alimentaria para Adultos Mayores;

II. Promover instrumentos de colaboración con las instancias de la Administración Pública, que propicien la atención integral de las personas adultas mayores;

III. Proponer al titular de la Secretaría y operar los programas y acciones para generar una cultura de la vejez y el envejecimiento;

IV. Promover la difusión, reconocimiento y ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores;

V. Actualizar permanentemente el padrón de beneficiarios, requisitos y procedimientos para el ejercicio del derecho a la pensión;

VI. Proponer ante las instancias competentes, acciones y programas de promoción de la salud;

VII. Operar el programa de visitas médicas domiciliarias para las personas adultas mayores beneficiarios de una pensión alimentaria;

VIII. Realizar estudios y diagnósticos sobre la situación social y familiar de las personas adultas mayores;

IX. Propiciar espacios de interlocución entre ciudadanía y gobierno para solucionar necesidades y demandas sociales en materia de envejecimiento;

X. Promover entre los sectores social y privado los programas de gobierno a favor de las personas adultas mayores;

XI. Promover ante las instancias competentes la capacitación y sensibilización de los servidores públicos y el personal que atiende a las personas adultas mayores, en materia de promoción y educación para la salud, geronto-geriatria y aspectos de participación social y comunitaria;

XII. Promover la formación y fortalecimiento de redes sociales de apoyo para las personas adultas mayores, involucrando de manera coordinada a la familia, la comunidad y a las instituciones de gobierno;

XIII. Promover el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas adultas mayores;

XIV. Fomentar, promover y fortalecer grupos de ayuda mutua para personas adultas mayores;

XV. Proponer la creación y funcionamiento de Centros de Día para la atención de las personas adultas mayores;

XVI. Implementar programas de acompañantes voluntarios y cuidadores primarios, que incluyan la asesoría y capacitación; y

XVII. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Protección a los Adultos Mayores de Puebla, así como todas las leyes u ordenamientos que contravengan esta ley.

TERCERO.- Toda la política aplicada con las CASAS DEL ABUE seguirá bajo custodia del Sistema para el Desarrollo Integral Para la Familia del Estado de Puebla.

CUARTO.- Para el año fiscal 2012 el Gobierno del Estado deberá contemplar en su proyecto de Presupuesto de Egresos el gasto para el funcionamiento del Instituto de Adultos Mayores del Estado de Puebla.

QUINTO.- Para el año fiscal 2012 el Gobierno del Estado deberá contemplar en su proyecto de Presupuesto de Egresos el gasto para el derecho de los Adultos Mayores en lo que corresponde a tener acceso a una pensión alimentaria monetaria, que será aplicado en los primeros 2 años a los adultos mayores de 70 años y más. Y al tercer año este derecho será para la universalidad de los adultos mayores.

En el Honorable Congreso del Estado de Puebla a 16 de junio de 2011.

FRATERNALMENTE

Dip. Eric Cotoñeto Carmona

Dip. José Antonio Gali López

Dip. Blas Jorge Garcilazo Alcántara